

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 123.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, se me dice con fecha 14 del corriente, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy al Comisario general de los Santos lugares lo que sigue.—La Reina conformándose con la propuesta de V. E. ha tenido á bien nombrar para el cargo de Comisario de la Obra pía de Jerusalem de la Diócesis de Palencia, vacante por defuncion de D. Santiago García Hurrieta, á D. Juan José Almonacid, dignidad y Prior de aquella Santa Iglesia: y para igual cargo de la Diócesis de Granada, que tambien se halla vacante por fallecimiento de D. Cándido Serrano y Quesada, de Canónigo Doctoral de aquella Santa Iglesia D. Rafael Barea y Avila. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público, con prevencion á los Alcaldes y demas funcionarios públicos, dependientes de mi autoridad de que presenten al Comisario D. Juan José Almonacid, los auxilios que les exija para el mejor y mas acertado desempeño de su encargo. Palencia 29 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.

Núm. 124.

De la cárcel de la Mota del Marqués, se ha fugado el preso Francisco Blanco Lozano,

natural de Muelas, provincia de Zamora, de las señas que á continuación se espresan. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta capital, procuren su captura, y si fuese habido le pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital. Palencia 1.º de Abril de 1851.—Severino Barbería.

SEÑAS. Edad como de 40 años, estatura cortísima, delgado, nariz larga, barba poca, descolorido. Viste pantalon de paño rojo muy ancho con una abertura á los costados en la parte inferior, chaqueta del mismo paño, chaleco de paño negro, sombrero calañés y una manta blanca con rayas azules.

Núm. 125.

En el Juzgado de primera instancia de Fuente Saucedo, se instruye causa criminal contra diferentes sujetos sobre robo con violencia en la casa del Cura párroco de San Miguel de la Rovera, y lesiones al mismo en amo y criado, resultando de ella como uno de los principales autores Isidoro Rodriguez, natural del mismo pueblo, de las señas que á continuación se espresan. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de P. y S. P. de esta Capital, procuren la captura del espresado Isidoro, y si fuese habido lo conduzcan con toda seguridad á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 31 de Marzo de 1851.—Severino Barbería.

SEÑAS.

Isidoro Rodriguez (a) Gorrete, natural de San Miguel de la Rivera, de edad de 26 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, barba poblada negra, cara algo larga, color bueno algo claro, nariz regular, algo tierno de ojos,

viste calzon de paño diez y ocheno oscuro, botin de idem, chaqueta sin solapa con presillas del mismo paño, anguarina de idem en buen uso, sombrero calañés bajetillo ancho, faja encarnada, chaleco de percal, zapatos nuevos de punta redonda: es trabajador del campo, y va sin pasaporte.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero y de la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta del dia diez y siete del mes actual, se halla inserta una Real orden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue.= La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta de veinte y cuatro de Febrero último, sea cumplido por los Tribunales de Justicia en la parte que les incumbe.=Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Gonzalez Romero.=Y el convenio que en la preinserta Real orden se menciona es el siguiente.=Ministerio de Estado.=Convenio celebrado entre la España y la república francesa para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta por los Excelentísimos Señores D. Pedro José Pidal y D. Pablo de Bourgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.=Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la república francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber: =S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, de la de San Fernando y del mérito de las dos Sicilias, de la del Leon Neerlandes, de la de Pío noveno, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischiani Istijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia Española, de la Historia y de la de San Fernando y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del Despacho &c., y el Presidente de la república francesa á D. Pablo Carlos Amable de Bourgoing condecorado de la Legion de honor, gran cruz

de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danabrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la línea Ernestina, Comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, Caballero de la espada de Suecia, Embajador de la república francesa cerca de S. M. Católica. Los cuales despues de haber exhibido los plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. El Gobierno Español y el Gobierno Francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (artículo segundo) por los Tribunales del pais donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.^o Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son: =Primero. El asesinato el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menos de once años.=Segundo. El incendio voluntario.=Tercero. La sustraccion fraudulenta cometida en via pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior, ó exterior y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.=Cuarto. La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa, la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.=Quinto. La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.=Sexto. El falso testimonio y el soborno de testigos.=Sétimo. La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cageros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.=Octavo. La quiebra fraudulenta.

Art. 3.^o Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son: Primero. El auto de prision espedido contra el reo, ó cualquier

otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y espese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable. Segundo. Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradición y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobación del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya extradición se decretase, estubiese judicialmente perseguido en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta después que sufra la pena á que se le condene por razón de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradición esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningún delito político anterior á la extradición.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradición distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el artículo tercero la ausencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningún caso lugar la extradición del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la acción criminal con arreglo á la legislación del país donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno Español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo Eclesiástico. Se entenderá que la extradición concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradición no se suspenderá por que impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutención, traslación y conducción á la frontera de los individuos cuya extradición se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el veinte y nue-

ve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningún valor, y dejará de ser obligatorio un mes, día por día, después del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años. Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible. En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta. =Firmado.= Pedro José Pidal.= P. de Bourgoing.

NOTA Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el veinte y tres de este mes por los Excmos. Señores D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario del despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, Embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto. =En su vista han acordado la Sala de Gobierno entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales, para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y para que conste espido la presente en Valladolid á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.= Blas María Alonso Rodríguez.

D. Blas María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero y de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta del día trece del actual número seis mil ochenta y seis, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que su tenor es como sigue. =Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se comunicó al de mi cargo en diez y siete de Febrero último la siguiente Real orden dirigida á los Gobernadores de las provincias, en que existen presidios. =El Código penal vigente confiere á los Tribunales de Justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de deserción ó fuga, que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S. como lo ejecuto de Real orden para su conocimiento que está por lo tanto derogada la

ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas, que imponian á los confinados que incurrían en este delito. Lo que de orden de S. M. se participa á los Tribunales de Justicia para su inteligencia y cumplimiento.=Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Gonzalez Romero.=En su vista acordado la Sala de Gobierno entre otras cosas que se inserte en los Boletines oficiales para su conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y para que conste espido la presente en Valladolid á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Blas María Alonso Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Bernabé Bustamante, Juez de primera instancia en comision, á virtud de Real nombramiento de esta ciudad de Palencia y su partido:

Por el presente y término de treinta dias, á contarse desde el siguiente á el en que se inserte otro igual en la Gaceta de la corte, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que pertenecen á la prevenda obrapia, ó Patronato familiar, fundado por el Doctor D. Juan Gonzalez Maestre-escuela de los bienaventurados San Justo y Pastor de la ciudad de Alcalá de Henares y natural de la villa de Pedraza de Campos, el veinte de Junio de mil quinientos sesenta y dos; para que dentro de dicho plazo comparezcan en este mi Juzgado por la Escribanía del refrendante, donde pende el expediente que se instruye, sobre adjudicacion de los indicados bienes á deducir el derecho de que se consideren asistidos, por medio de Procurador autorizado con poder bastante; pues en hacerlo así les oiré y administraré justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Bernabé de Bustamante.=Por mandado de su Señoría, Francisco Fernandez Salomón.

ANUNCIO.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía General de Canárias.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del cor-

riente que concluirá en 30 de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general y la de la de estas Islas con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 4.º de la última, y de la orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 3 de Setiembre inmediato, se convoca por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el Juzgado de dicha Intendencia general y el de la de este distrito el dia 10 de Junio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia general sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 10 de Marzo de 1851.= Ventura de Prat y de Cervera.=José Luis Origel, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Carboneo de un monte de encina.

En la Granja de Villaheran, situada entre Lerma y Pampliega, se dan varios pedazos de monte encinal bajo y alto con destino á fábrica de carbon. Las personas que gusten interesarse en dicha fábrica pueden pasar á tratar á dicha Granja con el dueño, en los dias 3, 4 y 5 del próximo Abril. Las fianzas serán un pago adelantado de los plazos que se estipulen.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.